



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS.

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de El Carpio establece la tasa que grava la ocupación de terrenos de uso público local con mediante la instalación temporal de mesas, veladores, sillas, sombrillas e instalaciones análogas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden lo prevenido en el artículo 20 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con la instalación temporal de mesas, veladores, sillas, sombrillas e instalaciones análogas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, con finalidad lucrativa.

Artículo 3.–Obligados Tributarios.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de uso que constituyen el hecho imponible.



Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

- 250 euros para las instalaciones que realicen una actividad lucrativa durante todo el año.
- 120 euros para las instalaciones que realicen una actividad lucrativa hasta un máximo de seis meses al año.

Artículo 6-. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales

Artículo 7.—Devengo. Liquidación e ingreso.

1. El devengo de la tasa se producirá:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo donde tenga establecido el Ayuntamiento de El Carpio, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, entendiéndose en todos los casos, susceptible de variación.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

6. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, la Administración municipal podrá utilizar los medios procedentes para la ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que pudiera imponerse.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.